

Constancia secretarial: Informando que por Sentencia No. T155 del 24 de noviembre de 2023 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá, dejó sin efectos el Auto No. 308 del 8 de marzo de 2022 por medio del cual se admitió la demanda dentro del presente proceso, actuación que se allegó el 24 de noviembre de 2023.

Jhonathan Gómez Toro
Oficial Mayor

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá Valle**

**AUTO No. 2273
PROCESO VERBAL SUMARIO
RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación No. 76-834-40-03-003-2022-00042-00
Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).**

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Estar a lo resuelto por el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá** dentro de la Acción de Tutela-Radicación No. 76-834-31-03-002-2023-00207-00, promovida por el señor **Omar Eliecer Sepúlveda Chinome** en contra del **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá**, en este Proceso Verbal Sumario de Resolución de Contrato.

CONSIDERACIONES

Recordemos que mediante **Auto No. 308 del 8 de marzo de 2022**, se admitió la Demanda Verbal Sumaria de Resolución de Contrato, iniciada por el señor **Hugo Espinosa Guerrero**, a través de apoderado judicial contra el señor **Omar Eliecer Sepúlveda Chinome** y se ordenó correr traslado por el término de diez (10) días, para que ejerciera su derecho de contradicción.-archivo 17-.

Por **Auto No. 0550 del 28 de marzo de 2023**, se admitió la contestación a la demanda allegada por el apoderado judicial del señor **Omar Eliecer Sepúlveda Chinome** y se ordenó correr traslado por secretaría de las excepciones previas y de mérito propuestas por la parte demandada. Inconforme con la decisión, la parte demandante presenta recurso de reposición siendo resuelto por **Auto No. 1058 del 7 de junio de 2023**, revocar los numerales 4º, 5º y 6º del Auto No. 0550 del 28 de marzo de 2023, por medio de los cuales se tuvo por contestada la demanda y se corrió traslado de las excepciones.-archivos 58 y 64-.

Ahora bien, el **Demandado-Omar Eliecer Sepúlveda Chinome** presentó Acción de Tutela en contra de este Juzgado, amparo que correspondió por reparto al **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá Valle**, el cual por **Sentencia No. T155 del 24 de noviembre de 2023**, dispuso: "**TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del señor OMAR ELIECER SEPÚLVEDA CHINOME, en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL**

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Celular Institucional No. 310 274 2238 (llamadas y WhatsApp)

E-mail: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atención presencial, virtual y telefónica:

8:00 a.m.-12:00 m. y 1:00 p.m.-5:00 p.m.

Calle 26 con Carrera 27 Esquina – Palacio de Justicia “Lisandro Martínez Zúñiga”

MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE...”. Asimismo, dejó sin efectos el **Auto No. 308 del 8 de marzo de 2022**, emitido por este Juzgado, así como aquellas providencias cuyo fundamento se soporte en lo allí establecido, y ordenó que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del fallo, se proceda a emitir providencia dentro del proceso declarativo radicado al número. 76-834-40-03-003-2022-00042-00, que resuelva sobre la **admisión** de la demanda, teniendo en cuenta las disposiciones normativas enunciadas en la Sentencia de Tutela. Razones por las que se estará a lo resuelto por la **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá**, y se continuará el trámite en la etapa procesal correspondiente.-archivo 71-.

Así las cosas, se dejará sin efectos lo dispuesto por **Auto No. 308 del 8 de marzo de 2022**, por medio del cual se admitió la Demanda Verbal Sumaria de Resolución de Contrato, iniciada por el señor **Hugo Espinosa Guerrero**, a través de apoderado judicial contra el señor **Omar Eliecer Sepúlveda Chinome**, y se proferirá la providencia respectiva conforme a lo ordenado en el fallo Constitucional.-archivo 17-.

Cabe señalar que la Constitución ha investido de manera excepcional a algunos particulares para que sean ellos los que cumplan la función de Administrar Justicia, y una de las formas es el arbitraje, el cual es definido por el Art. 1º de la Ley 1563 de 2012 como "*...un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice...*", aquella manifestación de la voluntad se hace a través de una cláusula compromisoria que podrá formar parte del contrato directamente o constar en un documento separado inequívocamente referido al contrato.

La existencia de dicha cláusula compromisoria, ha sido tenida en cuenta por el legislador como una causal de excepción de previa, contenida en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso, indicando que en caso de prosperar se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda y sus anexos-inciso 4 del numeral 2 Art. 101 ibidem-, pues en principio no puede el Juez conocer respecto de un asunto al que las partes han deferido su solución a un particular.

En el caso bajo estudio, se observa que en la cláusula octava del contrato objeto del proceso, las partes se obligaron como compromiso que cualquier contrariedad que pudiera suscitarse en el contrato firmado, debía resolverse, en primer lugar, procurando un acuerdo directo entre las partes y, que en caso de no ser efectivo, acudirían a resolver sus diferencias ante la definición y decisión de un "*conciliador en derecho del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali*", y no en la Cámara de Comercio de Tuluá, como finalmente se agotó. Razones por las que se rechazará la demanda por cuanto el Juzgado carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto, como quiera que se probó la existencia de una cláusula compromisoria que obliga

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Celular Institucional No. 310 274 2238 (llamadas y WhatsApp)

E-mail: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atención presencial, virtual y telefónica:

8:00 a.m.-12:00 m. y 1:00 p.m.-5:00 p.m.

Calle 26 con Carrera 27 Esquina – Palacio de Justicia “Lisandro Martínez Zúñiga”

a los demandados acudir a la jurisdicción arbitral para dirimir su conflicto.-archivo 03

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

RESUELVE:

1°.- ESTAR a lo resuelto por el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá Valle,** en **Sentencia No. T155 del 24 de noviembre de 2023,** proferida en la Acción de Tutela que instauró el señor **Omar Eliecer Sepúlveda Chinome.**

2°.- DEJAR sin efecto, lo dispuesto en **Autos Nos. 308 del 8 de marzo de 2022, 982 del 13 de julio de 2022, 1628 del 13 de octubre de 2022, 1889 del 24 de noviembre de 2022, 261 del 13 de febrero de 2023, 550 del 28 de marzo de 2023, 1058 del 7 de junio de 2023 y 2174 del 21 de noviembre de 2023,** por lo expuesto.

3°.- RECHAZAR por Falta de Jurisdicción y Competencia para conocer la Demanda Verbal Sumaria de Resolución de Contrato, iniciada por el señor **Hugo Espinosa Guerrero,** a través de apoderado judicial contra el señor **Omar Eliecer Sepúlveda Chinome.**

4°.- DEVOLVER al demandante los anexos de la demanda.-Art. 101 Numeral 2 Inc. 4 C.G.P.-.

5°.- COMUNICAR a la Oficina de Apoyo de Tuluá, remitiendo el formato de compensación debidamente diligenciado. -Art. 90 inciso final del C.G.P.-.

6°.- ORDENAR el cierre del índice digital del presente expediente, previas anotaciones y cancelaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:
Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8fb8ef7215fbaa47e68947bf2a96108d2719e59d5b84d3c9828b6bf273dac**

Documento generado en 28/11/2023 11:58:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>